

El caso de la nulidad de la elección  
del ayuntamiento de Monterrey,  
sentencia SUP-REC-1638/2018.  
Análisis de la exposición probatoria  
en el supuesto de violación  
de la cadena de custodia

*The case of nullity of the election of the municipality Monterrey,  
judgment SUP-REC-1638/2018. Analysis of evidentiary exposure  
in the event of custody chain violation*

Gerardo García Marroquín (México)\*

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2020.

Fecha de aceptación: 10 de agosto de 2020.

## RESUMEN

En el presente documento se realiza un análisis crítico de la sentencia SUP-REC-1638/2018 y acumulados, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara la nulidad de la elección del municipio de Monterrey, en Nuevo León, por considerar que hubo irregularidades graves que vulneraron principios constitucionales rectores de los procesos electorales y que no existió certeza en los resultados obtenidos en la jornada electoral de 2018. Se destaca en esta sentencia el estudio de la violación de la cadena de custodia en el ámbito administrativo-electoral como parte fundamental del razonamiento

---

\* Director general de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. marroquinj@hotmail.com.

para anular o validar la elección, al ser una figura jurídica propia del derecho penal con implicaciones ahora en materia electoral.

**PALABRAS CLAVE:** certeza, cadena de custodia, irregularidades graves, validez de la elección, nulidad de la elección.

### ABSTRACT

The present article is a critical analysis about the judgment SUP-REC-1638/2018 and accumulated, in which the Upper Division of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary declared the nullity of election, regarding the electoral process in the municipality of Monterrey in the State of Nuevo León, arguing that serious irregularities were found, constitutional principles were jeopardized and there was no certainty in the election results in 2018. The most important part of the Court's argument is based on the study of the chain of custody violation by the administrative electoral authorities. This legal concept, usually associated with criminal law, is now being applied to electoral law.

**KEYWORDS:** certainty, chain of custody, serious irregularities, validity of an election, nullity of an election.

## *Introducción*

**E**l presente análisis de la sentencia SUP-REC-1638/2018 y acumulados se enfocará en la aplicación de la cadena de custodia en el ámbito administrativo-electoral, la cual estuvo presente a lo largo de la cadena impugnativa como razonamiento jurisdiccional de mayor trascendencia en su instancia terminal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La utilización de este término causó posiciones diferenciadas en los órganos jurisdiccionales y los tribunales local y regional, cuya resolución dependió de un ejercicio importante de argumentación probatoria para definir o concluir acerca de la validez o no de la elección municipal.

La litis en este curso de reconsideración determinó, por una parte, si la Sala Regional Monterrey adoptó o no las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, y, por otra, si las irregularidades que se tuvieron por acreditadas durante la cadena impugnativa fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por mayoría de votos, los magistrados de la Sala Superior decidieron anular la elección del ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León, con el voto particular de tres magistrados que se expresaron por la validez de los comicios. Esta decisión mayoritaria se analiza a partir de las razones para anular o validar dicha elección mediante el estudio de la violación de la cadena de custodia como aspecto medular, ya que es una figura jurídica propia del derecho penal aplicada en materia electoral.

Sobresale la discusión en el Pleno de la Sala Superior, por considerar los supuestos de inobservancia de los protocolos de la cadena de custodia aplicada en la materia electoral. Este debate se enfoca, finalmente, en la incertidumbre de los resultados de la votación emitida en las casillas y en la probabilidad de considerar otras medidas o evidencias para subsanar la falta de documentación y protección de la autenticidad de los resultados.

El uso de la figura de la cadena de custodia en el ámbito electoral, en sede judicial, requiere un ejercicio riguroso a fin de garantizar la legitimidad de las pruebas ante situaciones de incertidumbre, teniendo en cuenta las reglas, los principios y las particularidades de la materia administrativo-electoral. Si bien es cierto que en las normas jurídicas electorales emplean la figura de resguardo de los paquetes electorales, no es la misma severidad como lo es la cadena de custodia, aunque sí implica todo un andamiaje para salvaguardar y cumplir con los principios constitucionales requeridos en cualquier elección.

### *Cadena de custodia en el ámbito administrativo-electoral*

En materia electoral se ha suscitado ya una discusión previa en torno a la utilización de la cadena de custodia, porque su implementación puede llegar a convertirse en una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso comicial, que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral, y que, al mismo tiempo, es un deber de la autoridad para realizar todas las acciones, establecidas en leyes, protocolos y lineamientos, con el objetivo de preservar la autenticidad de los materiales electorales (SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, 141).

La cadena de custodia es una figura que tiene su origen en el derecho penal; es un procedimiento de preservación y procesamiento de evidencias que garantiza la autenticidad de las pruebas para poder reconstruir los hechos, del hallazgo y de los indicios, a fin de asegurar su integridad y generar convicción en quien vaya a dictar sentencia en el caso (Neri y Olvera 2013, 215).

En el ámbito penal, dicha cadena goza de características propias de estricta rigurosidad. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 227, la define como

el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descu-

brimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión (CNPP, artículo 227, 2019).

La cadena de custodia considera los factores de

identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos (CNPP, artículo 227, 2019).

Lo anterior, con el fin de preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de los elementos materiales y de la evidencia. En este sentido, puede ser aplicable a cualquier rama del derecho por actos controvertidos.

El acuerdo A/009/15, emitido por la que otrora fue la Procuraduría General de la República, en su numeral tercero, establece que “toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia” (DOF, numeral tercero, 2015). En el numeral quinto establece la descripción y las etapas que comprende la cadena de custodia, las cuales corresponden a lo siguiente:

- 1) Procesamiento de los indicios.
- 2) Traslado.
- 3) Análisis.
- 4) Almacenamiento.
- 5) Disposición final.

Estas etapas de la cadena de custodia presentes en la materia penal federal son observables en diversas fases del proceso electoral, las cuales se manifiestan particularmente con las siguientes descripciones:

- 1) Cuentan con la presencia de los representantes de los partidos políticos en todos los actos y diligencias realizados que impliquen el manejo de documentación electoral y, posteriormente, al concluir la jornada electoral, de paquetes electorales.
- 2) Verifican el estado de los sellos de los paquetes y sus áreas de resguardo, o, en su caso, la firma de funcionarios electorales y representantes.
- 3) Documentan la movilidad del paquete: deben constar la fecha, la hora de recepción y la condición en la que se encuentra, incluido el dato de quiénes participaron en ella y las circunstancias del modo, el tiempo y el lugar de traslado.
- 4) En la extracción de los paquetes de la bodega de resguardo, para la realización de cualquier diligencia, deben hacer constar el estado de los sellos de seguridad y, de ser necesario, el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la vigilancia.

Es decir, la cadena de custodia destinada a la materia penal también cumple con los requerimientos de la autoridad electoral, administrativa o judicial, según sea el caso, ya que, en todo momento que se ordene una diligencia específica que involucre el traslado o uso de documentación electoral, tiene el deber de asentar cada uno de los actos jurídicos y materiales. De igual modo, se debe considerar que es un derecho de los partidos políticos y del candidato participar y acompañar (con sus propios medios) el traslado de los paquetes electorales, así como verificar el lugar de su recepción y las condiciones de las que goza este lugar para su preservación.

Para la cadena de custodia en materia penal existen protocolos de actuación que permiten conocer cuál será el actuar de cada uno de los intervinientes, los cuales son apreciables en la práctica electoral porque adoptan medidas jurídicas y materiales que resultan necesarias y eficaces, satisfaciendo en todo momento los principios de publicidad, transparencia, seguridad —jurídica y material— y legalidad, y contribuyendo a la generación de certeza en los resultados electorales.

En las sentencias de la Sala Superior del TEPJF, la cadena de custodia se considera una garantía de derechos, que asegura la certeza en los resultados de la jornada electoral mediante un diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, blindando la legitimidad de quien accede al poder.

Si bien es cierto que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (REINE), aplicable a los comicios locales y federales, regula todo lo relacionado con el resguardo de la documentación y los materiales electorales, las instalaciones para su protección y los mecanismos de recolección al término de la jornada electoral, también lo es que la cadena de custodia está presente antes y después de esta, durante la sesión de cómputo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la autoridad electoral.

### *Contexto de la sentencia SUP-REC-1638/2018*

El 1 de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León. En esa elección resultó ganadora la planilla encabezada por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, postulada por el Partido Acción Nacional (PAN), al obtener 153,035 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) alcanzó el segundo lugar, con 148,356 votos; es decir, hubo menos de 1 % de diferencia entre ambas votaciones.

En cuanto a la cadena impugnativa (los tribunales local y regional y la Sala Superior) de esta sentencia, hubo un cambio de ganador en las decisiones adoptadas; esto es, en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se trasladó la constancia de mayoría del PAN al PRI, y en la Sala Regional Monterrey cambió de triunfador del PRI al PAN, lo cual concluyó con la nulidad de la elección en la Sala Superior del TEPJF. Así, entonces, se tiene que:

- 1) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sesión del 17 de agosto de 2018, al resolver los medios de impugnación presentados por el PRI y otros, radicados en el expediente JI-243/2018 y acumulados, modificó los resultados del cómputo municipal; declaró el cambio de ganador; dejó sin efectos las constancias de mayoría, y ordenó expedir y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI, además de que realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.
- 2) La Sala Regional Monterrey, en la sesión del 18 de octubre de 2018, resolvió modificar la sentencia del tribunal local para dejar sin efectos la nulidad de la votación de las 203 casillas decretadas en aquella decisión; para anular la votación de las casillas 1374 básica, 1406 básica, 1471 contigua 1, 1595 contigua 3, 1686 contigua 2, 1690 contigua 1 y 2125 contigua 1, así como para dejar sin efectos la recomposición del cómputo municipal realizado por el tribunal local y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección municipal impugnada.

Del 20 al 22 de octubre de 2018 fueron interpuestos recursos de reconsideración, ante la Sala Superior del TEPJF, por Movimiento Ciudadano, el Partido Revolucionario Institucional y Juan Salvador Ramón de la Hos —en calidad de séptimo regidor de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Monterrey, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”—, lo cual generó los expedientes SUP-REC-1638/2018, SUP-REC-1664/2018 y SUP-REC-1665/2018, respectivamente (denominados después SUP-REC-1638/2018 y acumulados), todos contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-765/2018 y sus acumulados. Este recurso determinó modificar la sentencia impugnada; en plenitud de jurisdicción, procedió al estudio de las causales de nulidad no abordadas, realizó la recomposición del cómputo municipal a partir del cual se revirtió al ganador de la elección del ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León, pro-



cedió a la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, aplicó la compensación correspondiente.

- 3) La Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-1638/2018 y acumulados, atendió los planteamientos de las demandas, por una parte, del PRI —instituto político que pretendía el cambio de ganador o la nulidad de la elección del ayuntamiento de Monterrey por la violación de principios constitucionales—<sup>1</sup> y, por otra, de los otros recurrentes, quienes hicieron valer planteamientos relacionados con ajustes en la asignación de los integrantes de representación proporcional.

### *Nulidad de elección en el municipio de Monterrey, en Nuevo León*

Los agravios que los recurrentes hacen valer en la Sala Superior se relacionan precisamente con una posible afectación de los principios de certeza, derivada de un indebido estudio por parte de la Sala Regional Monterrey, que abarca desde la diferencia entre el primer y el segundo lugar, menor de 1 %, y una incongruencia en el número de casillas analizadas objeto de nulidad hasta el error judicial que alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar.

A la Sala Superior le correspondió resolver el recurso de reconsideración, que consistió en examinar si la Sala Regional Monterrey adoptó las medidas necesarias para preservar el respeto de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral exigido para la validez de los comicios, enfocándose en la afectación del principio de certeza por la inconsistencia de la integridad de los paquetes electorales y la violación de la cadena de custodia.

La presunta violación de la cadena de custodia ocupó la atención de la Sala Superior para establecer en su sentencia SUP-REC-1638/2018 que

---

<sup>1</sup> La causa de pedir la sustentan los actores en la existencia de irregularidades graves, generalizadas y plenamente acreditadas, a partir de las cuales se vulneraron los principios constitucionales de certeza y autenticidad de los comicios, y que fueron determinantes para la elección.

existieron irregularidades graves generalizadas durante y después de la jornada electoral. Con el argumento de la falta de certeza a lo largo de la cadena impugnativa, refiere que se reflejaron inconsistencias en las pretensiones que hicieron valer los inconformes ante el tribunal electoral local y en las señaladas en la Sala Regional Monterrey, debido a la falta de claridad para determinar con exactitud el número de casillas cuya votación debía anularse o convalidarse.

Los demandantes manifiestan diversas irregularidades, principalmente en el traslado de los paquetes electorales del lugar en donde se instalaron las casillas a la sede del consejo municipal, por saber:

- 1) No fueron entregados a la autoridad electoral 28 paquetes electorales.
- 2) No se encontraban 69 paquetes electorales en el espacio correspondiente dentro de las bodegas electorales al cierre de los comicios.
  - a) La ausencia de paquetes electorales en las bodegas se anotó en el acta de sesión permanente de la jornada electoral; se mencionó que existieron diversas problemáticas, sin especificar cuáles, en la recepción de los paquetes.
- 3) De acuerdo con el acta de cómputo municipal de la elección, 52 casillas se calcularon con los resultados preliminares del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE), y 2 casillas, con información de las mantas colocadas en su exterior; otras 2 casillas se contabilizaron porque se presentaron dos o más copias de actas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos.
- 4) No fueron capturadas 27 casillas porque ningún partido presentó su copia, o bien solo un partido lo hizo, y 6 casillas ya contaban con información.
- 5) Fueron remitidos 10 paquetes electorales por la Dirección de Organización Electoral del organismo público local electoral (OPLE) al consejo municipal, debido a lo cual se desconoce cómo llegaron a este.

En ese contexto, en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF se valoró como una irregularidad grave el procedimiento de entrega y recepción de paquetes electorales; esto es, para la Sala Superior no se advierten elementos de convicción que acrediten quiénes entregaron los paquetes electorales ni cuándo y en qué condiciones lo hicieron. Solo se contó con la presunción de la autoridad administrativa, el consejo municipal electoral, porque es mediante su actuación como se asume la ubicación del paquete de la elección municipal en un lugar distinto; sin embargo, también reportó que no tenía paquetes perdidos.

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey estableció que

existió la presunción que los paquetes electorales fueron entregados por funcionarios de casilla, a capacitadores y/o supervisores electorales o funcionarios de la autoridad electoral, y que no se demostró con alguna prueba que fueran entregados por personas distintas (SUP-REC-1638/2018, 36).

Ambas posturas, la del consejo municipal y la de la Sala Regional Monterrey, llevaron a la Sala Superior a confirmar la indebida aplicación de la cadena de custodia de los paquetes durante la jornada electoral, así como durante el desarrollo del cómputo municipal, pues no se cumplió a cabalidad la normatividad aplicable, la cual regula como elemento primordial que la autoridad electoral expida el recibo en el que se asienta el nombre y la firma de quien entregó el paquete, para dotar de certeza y seguridad jurídica su traslado y entrega.

Uno de los argumentos señalados en la sentencia de la Sala Superior es que la autoridad administrativo-electoral estaba obligada a asentar con plena seguridad quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados, principio rector en la materia electoral.

Por lo anterior, la ejecutoria refiere que para haber generado en la autoridad jurisdiccional certeza de la correcta entrega de los paquetes elec-

torales, la autoridad administrativo-electoral debió haber hecho constar, al menos, el día y la hora en que estos fueron recibidos; quiénes fueron las personas que los entregaron, y en qué estado se encontraba la documentación electoral recibida.

Para la Sala Superior, las irregularidades acreditadas se circunscriben a dos aspectos fundamentales: por un lado, la vulneración de la cadena de custodia y la violación del principio de certeza y autenticidad de las elecciones, y, por otro, las anomalías a la legislación y el quebranto de principios y valores constitucionales.

### **Vulneración de la cadena de custodia y violación del principio de certeza y autenticidad de las elecciones**

La argumentación en este punto se centró en la falta de entrega de paquetes electorales, la cual evidencia la violación de la cadena de custodia porque estos no fueron entregados para la realización del escrutinio y el cómputo; esto constituye una violación grave, pues la falta de entrega de dichos paquetes demuestra el incumplimiento de la obligación de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia de la documentación electoral utilizada el día de la jornada por contener el registro de los actos y resultados emanados de los comicios.

Con el acta de la sesión se evidencia que la autoridad administrativo-electoral presumió que todos los paquetes electorales se encontraban en el espacio dispuesto para su resguardo. Aseguraban que si había algunos espacios vacíos en la bodega era porque los paquetes se encontraban en un mismo espacio. Sin embargo, el consejo municipal no se cercioró de esta situación; por lo tanto, no se despejó la duda acerca del destino de la documentación que acredita la votación recibida en casilla.

El consejo municipal realizó el cómputo allegándose de datos e información correspondiente al SIPRE, así como de los resultados colocados en el exterior de las casillas, los cuales carecen de validez jurídica porque no

son datos oficiales y tienen un carácter informativo para la ciudadanía de un resultado preliminar de la elección. La autoridad administrativa pudo instrumentar un procedimiento que permitiera conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, lo cual no sucedió.

No se justificó la recepción de los paquetes electorales en los órganos centrales, en lugar del consejo municipal, en términos de la reglamentación electoral; esto es, no se garantizó ni existió certeza de la entrega por parte de los funcionarios de casilla ni de la recepción de las autoridades electorales de los referidos paquetes. Las autoridades administrativas competentes estaban obligadas a hacer constar las circunstancias excepcionales que rompieron los mecanismos de entrega de estos, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral.

### **Irregularidades a la legislación y quebranto de principios y valores constitucionales**

La Sala Superior del TEPJF consideró las irregularidades en torno a los paquetes electorales como hechos existentes que configuran las violaciones de algún principio o norma constitucional; de ahí que se tomara como violatorio el principio de certeza respecto a la entrega, la recepción, el resguardo, el contenido y el cómputo de los paquetes.

El principio de certeza se define como

la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Ello implica que los actos se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad (SUP-REC-1638/2018, 57-8).

En cuanto a las violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas, la Sala Superior estableció que se demostraron con lo siguiente:

- 1) Falta de entrega de los paquetes electorales a la autoridad electoral (28 paquetes).
- 2) Ausencia en las bodegas de los paquetes electorales (69 paquetes).
- 3) Captura de los resultados de las casillas con base en documentos no idóneos (52 casillas del SIPRE y 2 con las mantas colocadas en el exterior de las casillas).
- 4) Las 27 casillas que no fueron capturadas porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo.
- 5) Los 10 paquetes remitidos por la Dirección de Organización Electoral del OPLE al consejo municipal.

La sentencia justifica que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la expresión de la voluntad del electorado, pues se carece de los elementos suficientes para preservar la cadena de custodia; por lo tanto, anula o invalida la elección, toda vez que se trastocaron los valores democráticos de la sociedad en su conjunto. La Sala Superior valoró lo relativo al criterio de determinancia considerando los aspectos cualitativo y cuantitativo en los siguientes términos.

Aspecto cualitativo. La violación sustancial se valora ante las evidentes inconsistencias que contiene la documentación electoral y se pondera a partir de la vulneración de los valores democráticos.

Aspecto cuantitativo. La diferencia existente entre el primer y el segundo lugar es de 4,679 votos, equivalente a 0.89 % de la votación municipal. Esta se relaciona con la irregularidad grave o violación sustancial referida, lo cual definió el resultado de la elección. De ahí que las violaciones acreditadas sean determinantes para el resultado de la elección, pues la fórmula postulada por el PAN obtuvo el primer lugar, con un total de

153,035 votos, mientras que el PRI alcanzó el segundo lugar, con 148,356 sufragios.

Como se mencionó anteriormente, los efectos de la sentencia llevan a declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018; revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PAN, así como la asignación de regidores por representación proporcional.

Por lo tanto, se ordenó a la autoridad administrativo-electoral de la entidad, la comisión estatal electoral, convocar a una elección extraordinaria (para celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la ejecutoria) para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, lo cual también se hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Nuevo León.

*Voto particular de los magistrados: argumentos a favor  
y en contra de la cadena de custodia*

Del voto particular emitido por los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón en el expediente SUP-REC-1638/2018,<sup>2</sup> dictado por la Sala Superior del TEPJF, se desprenden consideraciones en contra de la mayoría, como las siguientes:

- 1) Improcedencia del recurso de reconsideración en cuanto a los agravios relativos a la cadena de custodia de 190 casillas.
- 2) Las conclusiones analizadas en el fondo del recurso, que tuvieron como resultado un cambio de ganador respecto a la asignación hecha en la Sala Regional Monterrey.
- 3) La decisión de anular la elección.

---

<sup>2</sup> Este resolutivo revoca la sentencia SM-JDC-1638/2018 emitida por la Sala Regional Monterrey, así como la sentencia JI-243/2018 del tribunal local, por lo cual se declara la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León.

Con referencia al primer inciso, acerca de los agravios relativos a la cadena de custodia de 190 casillas, la sentencia afirmó que el recurso es procedente por dos motivos: la violación grave de principios constitucionales y el error judicial material.

Los magistrados con voto particular no compartieron el criterio de la existencia de una violación grave de principios constitucionales, porque el caso concreto no consistió en una situación extraordinaria que ameritara ser analizada por la Sala Superior; es decir, los alegatos concernientes a la cadena de custodia son cuestiones de mera legalidad, que no son susceptibles de ser analizadas en el recurso de reconsideración.<sup>3</sup>

En cuanto al error judicial material, no compartieron el mismo criterio, en virtud de que se refiere únicamente a temas relacionados con la procedencia y no respecto al fondo de la discusión. Es cierto que se hace mención de que el error judicial pudiese considerarse un asunto de fondo. Se debe destacar que si el tribunal local anula 177 casillas y la Sala Regional Monterrey valida 190, se debe a un error generado por la mención indebida de casillas en la determinación local; es decir, dicho acto no tiene vulneración alguna en el recómputo realizado por ambas instancias.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de certeza derivada de inconsistencias en las resoluciones del tribunal local y de la Sala Regional Monterrey, cuya consecuencia fue un cambio de ganador en la elección municipal, los magistrados consideraron que no es viable jurídicamente que la Sala Superior deje sin efectos la sentencia de la Sala Regional Monterrey, a partir de los siguientes razonamientos:

- 1) La autoridad jurisdiccional amplió el planteamiento del promovente y aumentó el número de casillas y su causa de pedir, lo cual es con-

---

<sup>3</sup> Mencionan los magistrados disidentes que en el mismo proceso electoral fueron desechados distintos recursos de reconsideración por no contener una cuestión de constitucionalidad, a pesar de que se alegó una vulneración de la cadena de custodia.



trario a derecho (violación del principio de congruencia externa<sup>4</sup> e interna<sup>5</sup>).

- 2) Dicha actuación resulta en una cuestión de legalidad y, por lo tanto, no se advierte una razón jurídica para considerar justificada la revocación de la sentencia de la Sala Regional Monterrey.
- 3) La falta de comprobantes de entrega de los paquetes electorales no fue una irregularidad grave y determinante que justificara anular la votación.
- 4) No compartieron el criterio conforme al cual se realizó un estudio en plenitud de jurisdicción del planteamiento en torno a la supuesta violación de la cadena de custodia de la paquetería electoral.

Si bien los magistrados coincidieron con la sentencia en que la falta de los comprobantes de recepción de los paquetes electorales pudiese considerarse una irregularidad o un vicio respecto a la cadena de custodia, esta falta no genera en sí misma una violación de la cadena de custodia de los paquetes.

La argumentación esgrimida en el debate solidificó la concepción de la finalidad de la cadena de custodia de proteger el sufragio. De acuerdo con esa perspectiva, consideraron que, aunque es relevante establecer mecanismos de seguridad en el marco de la cadena de custodia de los paquetes electorales, la inobservancia de dichas garantías no permite concluir de manera automática que exista incertidumbre respecto a los resultados de la votación. Es decir, en todo caso, la falta de dicha documentación podría generar un indicio de violación de la cadena de custodia, pero tendría que combinarse con otros elementos o circunstancias para poder arribar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza de los resultados electorales porque el contenido no fue manipulado indebidamente.

---

<sup>4</sup> Que no se introduzcan aspectos ajenos a la controversia.

<sup>5</sup> Que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o a los puntos resolutivos.

Además, dicha irregularidad no puede considerarse grave, debido a que hay otras medidas para subsanar la falta de la documentación y proteger la autenticidad de los resultados. Por lo anterior, estiman que la irregularidad acreditada pudo deberse a circunstancias que no necesariamente implican una afectación de importancia de los principios rectores en materia electoral, como sería que los funcionarios electorales incurrieran en errores.<sup>6</sup>

Los magistrados concluyeron que, aunado al tipo de irregularidad identificada (no grave), tampoco es factible apoyarse en la perspectiva cuantitativa de la determinancia, pues no se cuenta con los elementos para conocer el número de sufragios que potencialmente se afectaron. También señalaron que en la sentencia no se justifican las irregularidades identificadas respecto a la documentación electoral analizada ni que estas fueran determinantes para el resultado de la votación y que, así, se estuviera en aptitud de anular los sufragios obtenidos en algunas casillas. La decisión de anular la elección para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, así como la orden de celebrar elecciones extraordinarias, suponen una contravención del mandato de congruencia externa; es decir, el alcance que se tuvo en la determinación va más allá de la controversia que se sometió al conocimiento de la Sala Regional Monterrey.

### *Aplicación y análisis de la línea jurisprudencial para la declaración de nulidad en una elección*

Se aplicó el criterio de la violación del principio de certeza por la afectación de la cadena de custodia. Este fue sostenido por el TEPJF y se afianza en los indicios para sostenerse en que el indebido resguardo provocó que el contenido de los paquetes electorales fuera alterado con el objetivo de beneficiar o afectar a algún partido en el resultado electoral.

---

<sup>6</sup> Determinados vicios pueden derivar de errores e imprecisiones de los funcionarios electorales, por lo que se debe privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados.

En el caso fundacional se aplicó la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-36-1997, en la cual se declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Catarina, en San Luis Potosí, y por la que se originó la tesis XLI/97, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. Este criterio se aplicó debido a violaciones sustanciales en la preparación y el desarrollo de la elección, concluyentes para su resultado, que demostraron que se actualizó cuando las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección las cometieron.

Un complemento lo constituyen los antecedentes de la jurisprudencia 20/2004, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Mediante esta se definió que la existencia de irregularidades no es motivo suficiente para declarar la nulidad, pues para actualizar esta causal de nulidad genérica se debe comprobar que aquellas hayan sido graves y determinantes para el resultado de la votación, como se resolvió específicamente en la sentencia SUP-JRC-488/2003, en la cual se revisó la nulidad de la elección municipal de Nacajuca, en Tabasco.

En 2008, el TEPJF determinó, en la misma línea de análisis, que si las irregularidades acontecidas antes y durante la jornada electoral, así como en el cómputo y la declaración de validez, eran valoradas como determinantes, se podría considerar consolidado el criterio para la revisión de la elección municipal de Los Cabos, en Baja California Sur, en 2008, al resolverse el juicio SUP-JRC-00083-2008, el cual trajo como consecuencia la tesis XXXVIII/2008, de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

En la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal se puede advertir una sólida consistencia, en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral,

ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino también por la ciudadanía en general.

Es importante afirmar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, pues eso anularía el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. El criterio contrario, frente a la violación de la cadena de custodia, se motiva en la argumentación acerca de los actos públicos válidamente celebrados; este sostiene que, pese a haberse acreditado diversas irregularidades, no procede la declaración de nulidad, en virtud de que no fueron generalizadas<sup>7</sup> ni determinantes para el resultado de la elección. Así, no se declara la nulidad de la elección como la máxima sanción mediante la acreditación de irregularidades, y el cuestionamiento de presunción de validez se desvanece.<sup>8</sup>

Lo anterior se complementa con el criterio de determinancia, consistente en que, a pesar de acreditarse irregularidades, estas circunstancias no trascienden materialmente la alteración del contenido de los paquetes electorales ni afectan los resultados de los comicios. Así, se reitera el criterio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados cuando se estima que los resultados de las irregularidades no son generalizados ni determinantes a pesar de que se cuestione la vulneración de la cadena de custodia, es decir, cuando a juicio del órgano jurisdiccional todos los elementos ponderados conducen a la conclusión de validez de la elección.

---

<sup>7</sup> Se consideran irregularidades generalizadas si reflejan un porcentaje importante entre las que se vieron afectadas por los actos de violencia (robo, quema o abandono de paquetes) respecto de las casillas instaladas en la jornada electoral, además de tener en cuenta la cantidad de participación ciudadana en los comicios.

<sup>8</sup> En la presunción de validez de elección se considera la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

La línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior considera la dimensión de las irregularidades que se acrediten en cada caso para pronunciarse en torno a la nulidad de los comicios, ya sea que las infracciones se analicen de manera aislada o en conjunto.<sup>9</sup>

Como ejemplo, en el caso de la elección de gobernador en Puebla, en 2018, la manipulación de los paquetes electorales solo se quedó en el nivel de presunción; además, la diferencia entre el ganador y el segundo lugar fue de 3.57 puntos en el resultado final. Es decir, no se actualizó el criterio de determinancia en el SUP-JRC-204/2018.

La conclusión de esta sentencia reporta que, una vez analizados los hechos irregulares probados en el juicio, se declaran insuficientes para la nulidad de la elección, porque se privilegian los derechos político-electorales ejercidos por la ciudadanía en Puebla y se reitera la línea jurisprudencial de la Sala Superior, específicamente la 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

### ¿Nulidad o validez de la casilla o elección?

Con los diversos medios de impugnación se puede lograr la anulación de los actos impugnados; de ahí que el desarrollo de la jornada electoral revista de importancia trascendental, porque es la etapa en la que se expresa la voluntad política mediante el voto. De tal suerte, se encuentran en la ley una serie de hipótesis que atentan contra la elección, y, al actualizarse, conducen a que el Tribunal Electoral deje sin efectos los resultados de los comicios.

Las nulidades en materia electoral pueden afectar desde la anulación recibida en una casilla hasta lo emitido en una elección completa, sea federal, local o municipal; en ambos casos, sea casilla o elección, se requieren

---

<sup>9</sup> Respecto al caso de la elección de gobernador en Puebla, véase SUP-JRC-204/2018 y acumulados (212-3).

violaciones sustanciales durante la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado del que se trate.

En sentido diverso se tiene que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos jurisdiccionales no deben decretarla; asimismo, se condiciona que el vicio sea determinante para variar el resultado de la casilla o la elección, lo cual conduce a que no sea anulable cuando no se altera el resultado final. Conforme a estos criterios se produjo el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, expresado por la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF.

La votación recibida en la casilla comprende la totalidad de los votos depositados en las urnas, esto es, los votos válidos, los nulos y los de candidatos no registrados; la nulidad de la votación en casilla se actualiza cuando se presenta cualquiera de las causales de nulidad establecidas en la ley.

La principal diferencia entre la nulidad de la votación y la de la elección radica en las causales que las producen y sus efectos; los motivos de nulidad de la votación pueden ocasionar la de una elección. También se debe considerar que, mientras en la nulidad de la votación en casilla se puede mantener o cambiar al ganador de la elección, la nulidad de la elección necesariamente produce la exigencia de comicios extraordinarios de los anulados.

La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas es el primer nivel de afectación de las nulidades. ¿Dónde se ubica la violación de la cadena de custodia como causal de nulidad de votación en casilla? En la entrega, sin motivo justificado, del paquete que contenga los expedientes electorales, fuera de los plazos establecidos por la ley (en promedio se consideran 12 horas en zonas urbanas y 24 horas en zonas rurales) (LGIPE, artículo 299, 2019).

Las causales de nulidad de la elección son consideradas el segundo nivel de afectación de las nulidades. Están relacionadas con una causal genérica de nulidad, es decir, cuando se hayan cometido de forma generalizada

violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas, se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección y no sean imputables al partido político actor o a sus candidatos. Además de las causales específicas establecidas en la ley, se debe considerar cualquier otra irregularidad que se manifieste en un acto contrario al texto de la legislación o que implique que esta no fue observada o debidamente interpretada.

La característica “de forma generalizada” significa que la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que debe observar toda elección; por eso el Tribunal Electoral debe estimar todos los aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de sus resultados.

El aspecto destacado como sustancial se orienta a que tales violaciones o irregularidades pongan en duda el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de las casillas.

La determinancia se toma en cuenta para los aspectos cuantitativo y cualitativo. El primero puede ser un criterio numérico o aritmético, y el segundo está vinculado a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; a falta de alguno de ellos, la elección es inaceptable porque no se confía en sus resultados.

### *Elementos para tener por acreditada la debida implementación de la cadena de custodia*

Como se expuso antes en este trabajo, la violación de la cadena de custodia se determinó por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1638/2018; en la ejecutoria se exponen argumentos orientados a que ocurrieron irregularidades graves generalizadas durante y después de la jornada electoral.

La falta de certeza a lo largo de la cadena impugnativa —refiere la Sala Superior en su sentencia— reflejó inconsistencias porque es confuso lo resuelto entre el tribunal local y la Sala Regional Monterrey; es decir, no le

generó claridad para determinar el número de casillas cuya votación debía anularse o convalidarse.

Lo anterior, aunado a que, por las irregularidades en cuanto a los paquetes electorales, la Sala Superior consideró hechos existentes los que configuran las violaciones de algún principio o norma constitucional; de ahí que en su conclusión señale que se vulneró el principio de certeza respecto de la entrega, la recepción, el resguardo, el contenido y el cómputo de los paquetes.

La preservación de la cadena de custodia para acreditar la validez o no de la elección se expresa en el voto particular en el SUP-REC-1638/2018, emitido por los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón,<sup>10</sup> quienes hacen un análisis muy interesante de por qué su voto es en sentido contrario a la mayoría.

Ahora bien, tomando en cuenta todo este ejercicio argumentativo que se realizó en el análisis del caso de Monterrey, se deben tener elementos mínimos y suficientes por considerar para probar la vulneración de la cadena de custodia que lleven a la nulidad de una elección. En conjunto con el análisis hecho de las sentencias emitidas por las distintas autoridades jurisdiccionales en materia electoral en Nuevo León —en el cual se argumentó la procedencia o no de la nulidad de la elección del ayuntamiento de Monterrey, por una supuesta alteración de la cadena de custodia y derivada de la divergencia de criterios—, es dable señalar los elementos o las acciones que debieran observarse para acreditar dicha vulneración.

En esencia, el tema versa en torno a la acreditación de la vulneración de la cadena de custodia en materia electoral, situación que pudiera ocurrir en cualquier momento desde el embalaje del paquete electoral hasta la se-

---

<sup>10</sup> El argumento contrario se encuentra en la decisión de la Sala Superior, expuesto en el apartado “Vulneración de la cadena de custodia y violación del principio de certeza y autenticidad de las elecciones” de este trabajo. En él se menciona que la falta de entrega de dichos paquetes demuestra el incumplimiento de la obligación de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, por ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de los comicios.



sión de cómputo distrital y, en algunos casos, hasta que se ordene la destrucción de dicho material.

Por lo anterior, y considerando los argumentos esgrimidos por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de la Sala Regional Monterrey y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se proponen los siguientes elementos:

- 1) Omitir el planteamiento de violación de la cadena de custodia de manera genérica. Es decir, se debe particularizar y explicar la vulneración de cada paquete electoral que se encuentre en el supuesto en específico, detallando, en la medida de lo posible, la correspondencia del paquete sujeto de impugnación con la casilla instalada.
- 2) Como señalan los magistrados en diversos planteamientos, la ausencia de recibos o su omisión en el llenado no constituyen por sí mismos una violación grave; sin embargo, si dichas faltas son sujetas de demostrarse con otros elementos de prueba, con los cuales se logre acreditar alguna clase de dolo en la irregularidad o inobservancia del personal responsable de la custodia de los paquetes electorales, es probable superar la presunción de validez de actos públicos.
- 3) En la medida de lo posible, acreditar de manera fehaciente que la integridad del paquete electoral estuvo comprometida.
- 4) Asentar en actas o por cualquier medio posible la inconformidad respecto de un acto inmerso en la cadena de custodia, indicando la hora, el tiempo, el lugar y el personal responsable de salvaguardar la integridad del paquete electoral.
- 5) Establecer los eslabones (momentos) de la cadena de custodia. Esto permitirá tener certeza del lapso en el que se aduce la violación, así como de la probable inobservancia del procedimiento de resguardo por parte del personal responsable.
- 6) En virtud de que, conforme al criterio de la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, la vulneración de la cadena de custodia en cualquiera

de sus etapas no es una violación grave y determinante para anular una elección, deberá observarse el cúmulo de irregularidades en las casillas, a fin de estar en aptitud de analizar si existe alguna relación directa y, en su caso, una continuidad de actuaciones que permitan incidir materialmente en el resultado de la elección y no de manera particular en la votación recibida en una casilla.

### *Conclusiones*

Visto desde la óptica de que, en el caso, se impugnó la nulidad de una elección municipal por violaciones graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, se tenía que resolver el litigio y ponderar si con las irregularidades acreditadas se mantenían los resultados electorales como válidos; por tanto, una vez valoradas, se determinó la nulidad de la elección.

La relevancia jurídica del asunto en concreto permanece en el criterio referente a la afectación de la cadena de custodia; de ahí que la Sala Superior determinara que era suficiente para decretar la nulidad de la elección. Así, en el recurso de reconsideración se decidió que la Sala Regional Monterrey no adoptó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, por lo cual derivó en irregularidades que se tuvieron por acreditadas a lo largo de la cadena impugnativa como determinantes para el resultado de la elección.

En sentido contrario, en cuanto a la opinión de la minoría de magistrados de la Sala Superior, resulta preponderante la postura acerca del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el derecho al sufragio emitido, porque es un argumento que se debe valorar en su justa exposición en cada sentencia manifestada por los tribunales que conocieron y formaron parte de la cadena impugnativa en el caso concreto.

Esta sentencia resulta un caso hito debido a su análisis acerca de la afectación de la cadena de custodia, la cual generó que la mayoría, por

ese motivo, anulara la elección municipal y tres votos en contra, por estimarse que sí podía ser suficiente para no anular la elección.

La cadena de custodia, con varias sentencias ya resueltas, podría reunir próximamente elementos idóneos y necesarios para fijar no solo criterios jurisprudenciales al respecto, sino incluso lineamientos específicos para su tratamiento en materia electoral, de la misma forma en que existe un reglamento concreto para el resguardo de material electoral, dispuesto en el REINE, con formatos y especificaciones en cuanto a las actuaciones de los intervinientes, a fin de generar certeza del tratamiento de la documentación y el material electorales antes y durante la jornada electoral.

Mientras tanto, en este pequeño análisis se propone, en primera instancia, considerar cuáles son los elementos mínimos necesarios para tener por acreditada la vulneración de la cadena de custodia, con los parámetros adecuados para poder analizar de manera correcta su afectación y establecer cuándo resultan determinantes para la nulidad de una casilla o de una elección.

También se sugiere que el Poder Legislativo intervenga por medio de alguna reforma legal o constitucional; es decir, se trata de un terreno que no está plenamente explorado, y es posible generar la oportunidad de regular adecuadamente el supuesto relativo a la afectación de la cadena de custodia, para contribuir a la generación de certeza en las futuras elecciones locales y federales que se vean inmiscuidas en una situación similar al caso del ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León.

### *Fuentes consultadas*

- CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales. 2019. México: SISTA.
- CPELYSNL. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 2019. México: Congreso del Estado de Nuevo León.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/> (consultada el 10 de diciembre de 2019).
- DOF. *Diario Oficial de la Federación*. 2015. Acuerdo A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que inter-

- vengan en materia de cadena de custodia. 12 de febrero. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015) (consultada el 23 de enero de 2020).
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2017a. Convenio INE-CEENL. Convenio general de coordinación y colaboración que celebran el INE y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Disponible en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93703/Convenio\\_General\\_Coord\\_y\\_Colab\\_2017-2018-19\\_Nuevo\\_Leon.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93703/Convenio_General_Coord_y_Colab_2017-2018-19_Nuevo_Leon.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (consultada el 10 de febrero de 2020).
- . 2017b. *Manual de coordinación de actividades de asistencia electoral de CAE y SE locales*. México: INE. [Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95602/CGex2urg201803-28-ap-6-a1.pdf> (consultada el 10 de febrero de 2020)].
- . 2018a. Acuerdo A17/INE/NL/CD06/27-04-2018 por el que se aprueban los mecanismos de recolección de los paquetes electorales. México: INE.
- . 2018b. Acuerdo A40/INE/NL/CD10/14-06-2018. Acuerdo del Consejo Distrital 10 por el que se aprueban los ajustes a los mecanismos de recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones locales. México: INE.
- . 2018c. Acuerdo INE/CG285/2018. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el “Manual de coordinación para las actividades de asistencia electoral de CAE y SE locales para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018”. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95602/CGex2urg201803-28-ap-6.pdf> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- . 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*. México: TEPJF.
- LEENL. Ley Electoral del Estado de Nuevo León. 2019. México: Congreso del Estado de Nuevo León.

- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2019. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/> (consultada el 10 de diciembre de 2019).
- Neri, Norma y Allan Olvera. 2013. *Manual práctico para policía científica, acreditable, facultada y procesal*. México: International Force Institute.
- REINE. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. 2019. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf> (consultada el 20 de enero de 2020).
- Rodríguez Mondragón, Reyes. 2012. Por qué repensar el modelo de sentencia. Conferencia presentada en el “Taller de elaboración de sentencias y estudio del expediente con pensamiento crítico”, 12 de marzo, en Zacatecas.
- . 2015a. Por qué repensar el modelo de sentencia. Conferencia presentada en el “Seminario-taller de redacción de resoluciones y pensamiento crítico”, 5 de febrero, en Jalisco.
- . 2015b. Por qué repensar el modelo de sentencia. Conferencia presentada en el “Seminario-taller de redacción de resoluciones y pensamiento crítico”, 19 de febrero de 2015, en Baja California.
- Sentencia JI-243/2018 y acumulados. Actores: Raúl Lozano Caballero y otros. Autoridad responsable: Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=1952&frBuscar=243&frPagina=1> (consultada el 23 de enero de 2020).
- SM-JDC-765/2018 y sus acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/765/SM\\_2018\\_JDC\\_765-828431.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/765/SM_2018_JDC_765-828431.pdf) (consultada el 23 de enero de 2020).
- SUP-JDC-1706/2016 y acumulados. Actora: Lorena Cuéllar Cisneros y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- SUP-JRC-00083/2008. Actora: Coalición “Alianza Ciudadana Por Un Nuevo Gobierno”. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00083-2008.htm> (consultada el 23 enero de 2020).

- SUP-JRC-204/2018. Actora: Morena. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Puebla. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/204/SUP\\_2018\\_JRC\\_204-825079.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/204/SUP_2018_JRC_204-825079.pdf) (consultada el 14 de enero de 2020).
  - SUP-REC-1387/2017. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1387-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1387-2017.pdf) (consultada el 23 de enero de 2020).
  - SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados. Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/5fecccf88ad1dd3df275262361e836170.pdf> (consultada el 20 enero de 2020).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013. *Jurisprudencia*. Vol. 1 de *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF. [Disponible en [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia\\_v1\\_2013.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2013.pdf) (consultada el 10 de febrero de 2020)].
- 2013. *Tesis*. Vol. 2, t. I, de *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF. [Disponible en [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/tesis\\_v2\\_t1\\_2013.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/tesis_v2_t1_2013.pdf) (consultada el 10 de febrero de 2020)].
- Tesis XLI/97. NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/97&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/97> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- XXXVIII/2008. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del estado de Baja California Sur). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVIII/2008> (consultada el 10 de febrero de 2020).